

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2022-00586-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Gonzalo Velásquez Rodríguez, solicitó la protección del derecho fundamental que denomino “*derecho de petición*”, el cual presuntamente se ha visto vulnerado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-. En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 22 de noviembre de 2022.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, la Notaria 54 del Circulo Notarial de Bogotá el 1 de septiembre pasado, informó a la DIAN sobre el trámite de liquidación intestada de Gonzalo Velásquez Cardenas (q.e.p.d.), con lo cual la Entidad en días posteriores requirió a los herederos a presentar la declaración de riqueza de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y la fracción del 2022.

Ello generó que la documental requerida se entregara a la DIAN desde el 22 de noviembre de 2022, sin que a la fecha de incoar la acción se tenga resultados frente a la última documental radicada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 16 de diciembre de 2022, se admitió la tutela, y se dio traslado a la Entidad accionada y se vinculó a la Notaria 54 del Circulo Notarial de Bogotá, para que ejerciera su defensa y contradicción.

La **Notaria Cincuenta y Cuatro del Circulo Notarial de Bogotá**, señaló que los hechos expuestos por el accionante son ciertos, sin embargo, aclaró que el pasado 19 de diciembre la DIAN, contestó el oficio incoado el 22 de noviembre anterior, y con ello la sucesión de Gonzalo Velásquez Cardenas (q.e.p.d.), continuó su trámite.

Por su parte la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por el promotor bajo el radicado 10631-2022, del pasado 22 de noviembre, se le contestó a la Notaria 54 del Circulo Notarial de Bogotá el 19 de diciembre anterior, arrió para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales del actor.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, Gonzalo Velásquez Rodríguez, narró que radicó ante la DIAN una documental tendiente a tramitar la sucesión intestada de Gonzalo Velásquez Cardenas (q.e.p.d.), ello el 22 de noviembre del año pasado.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por el promotor, data del 22 de noviembre de 2022.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 1.32.274.564.37493 del 19 de diciembre de 2022, informó a la promotora que:



DIAN

1.32.274.564.37493

Bogotá, D. C. 19 de diciembre de 2022

Señores:
NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO (54) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
cincuentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co ;
INFO@NOTARIA54BOGOTA.COM
Bogotá, D. C.

ASUNTO: Proceso
Sucesión GONZALO VELASQUEZ CARDENAS
C.C 19305103
Radicado DIAN N°10631 - 2022

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado¹, toda vez que para la data en que se radicó la acción constitucional el promotor no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 19 de diciembre de 2022 y puesta en conocimiento el día antes citado.

20/12/22, 09:50

Correo: dsi_bogota_cobranzas_sucesiones - Outlook

Entregado: RESPUESTA ART. 844 E.T. 19305103 GONZALO VELASQUEZ CARDENAS

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Lun 19/12/2022 9:09 AM

Para: cincuentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co <cincuentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co>

Your message has been delivered to the following recipients:

cincuentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co (cincuentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co)

Subject: RESPUESTA ART. 844 E.T. 19305103 GONZALO VELASQUEZ CARDENAS

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

¹ (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Gonzalo Velásquez Rodríguez, contra la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a338bbe93bfdc68a097edac7b554429c452eb4939b250f3249b294dddfa13018**

Documento generado en 16/01/2023 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00587-00

Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUF de los títulos aportados, los cuales, consultados a través del aplicativo de la DIAN, no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por PLANEACION ESTRATEGICA Y TECNOLOGIAS AMBIENTALES PLANETA S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9826fcb1c55bc96a3ea941105f2299f20ba2c3df04298d1e459938d0b764630**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00588-00

Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUFE de los títulos aportados, los cuales, consultados a través del aplicativo de la DIAN¹, no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por WILLIAM CHAMS S.A.S EN REORGANIZACIÓN

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/919ac55a98644c1297ae9866f9cc624f97f146c19b6ae1d6d0183d3515c6bddbe5dbbf31e8ae1f83dd6ad83a30e14505>

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2f5cd42530a9eaa7707377faa5ce16c03c807195760c5a639701aa439416c8**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00589-00
Clase: Restitución

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte certificado de libertad y tradición de los dos predios objetos del litigio actualizados, cuya fecha de expedición no sea mayor a treinta días, a fin de verificar el dominio inscrito en aquellos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c9be5cbb5e2540a8be179ff7a6c6896c0379a5cc7467b759f708f62474ad80**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00590-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificado de existencia y representación de la entidad bancaria ejecutante.

SEGUNDO: Arrime el plan de pagos total del pagaré base de la demanda.

TERCERO: Explique la razón por la cual no ha hizo uso de la cláusula aceleratoria si el demandado según sus dichos no cumplió el pago desde la primera cuota pactada después del periodo de gracia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebaec754131bdfc30307bd14e33ee359ecc4b3cbd040c64ccb0879ffd658542**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00591-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda conforme lo expone la literalidad del título valor.

SEGUNDO: Aporte poder con las claridades necesarias del mandato especial, e indique en aquel el valor y número del pagaré a cobrar, según lo ordena el artículo 74 del Estatuto Procesal Vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c49151c9aa63bf39d457b63ff3fe18f39677820a0543c2fc2970230e73509**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00592-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Indique en la solicitud de medidas cautelares los datos concretos del predio objeto de la garantía real, a fin de que se emitan los oficios pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c670102585fc2a9460ea06c9d4ce5129af3681a691744b3dbd02eb04f10d5b4**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00593-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad y tradición especial del predio objeto del litigio actualizado, cuya fecha de expedición no sea mayor a treinta días.

SEGUNDO: Amplíe los hechos de la demanda a fin de verificar y describir los actos posesorios alegados por el demandante y arrime las pruebas pertinentes.

TERCERO: Arrime los registros civiles de defunción y nacimiento pertinente de los demandados llamados a este pleito.

CUARTO: Aporte poder con las claridades necesarias del mandato especial, e indique en aquel la identificación del predio, según lo ordena el artículo 74 del Estatuto Procesal Vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d742f0f513b930201616b1f48b6316041fbcf1e6ceb3d13c61701c5b582f582f**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00594-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el dictamen que señala el último inciso del artículo 406 del Código General del Proceso, el cual deberá cumplir las características allí previstas y las generales del art. 226 *ibídem*.

SEGUNDO: Aporte certificado de libertad y tradición de los predios objetos del litigio actualizados, cuya fecha de expedición no sea mayor a treinta días.

TERCERO: Arrime los certificados catastrales del año 2022 de los predios objetos de división.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbcb8357e58ff20d4e3a4665aab34fea00213eecc14c5641ebc47f0208c339a**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00595-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte poder con las claridades necesarias del mandato especial, e indique en aquel el valor del pagaré a cobrar, según lo ordena el artículo 74 del Estatuto Procesal Vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a6cf94849673db67cee05b7514c4af8908756c0ab3efebc9408ccf58097f2e**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00596-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Dirija la demanda y el escrito de medidas cautelares para que sea conocida por los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, o en su defecto a este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedc349ec95a403df828302c643a7834910b30a504e638ea8c2bc8f717fb4d81**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00011-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOHNNY MAURICIO VELANDIA SÁNCHEZ en representación de su hijo menor de edad I.J.V.G, en contra de EPS SANITAS, ADRES (Administradora de los Recursos del SGSSS), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, vincúlese a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb630d84f345684a26367cf7cde896e93538f8ce8516b0365c044aed5b71c09**

Documento generado en 16/01/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 11001310300519951109801
Clase: Concordato

Revisadas la solicitud de fecha 20 de septiembre de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR los autos de 8 de agosto de 2012 y 1º de octubre de 2013, en lo concerniente a señalar que:

Por Secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cundinamarca) y a la Notaría Veinticinco del Circulo de Bogotá, informándoles que este Despacho judicial mediante auto de marzo 09 de 1999, que aprobó el Acuerdo Concordatario Liquidatorio de NOE JOAQUIN VIVAS BARRERA, ORDENÓ el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble denominado “FINCA LOS ARBOLES” ubicado en el Municipio de Sylvania (Cundinamarca) y que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.157-19396, la cual fue decretada por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el oficio No.0610 del 17 de mazo de1995, así como también ORDENÓ la

cancelación del gravamen hipotecario, constituido mediante Escritura Pública N°6683 del 10 de diciembre de 1993 de la Notaría Primera (1ª) de Zipaquirá (Cundinamarca), a favor del Banco del Estado, el cual se encuentra inscrito en la anotación N°13 del Certificado de Tradición del Inmueble.

Lo demás, manténgase incólume.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7181fc97c3a59c225623db0cf465b7ab0be3b507284a73390d2d08b014ba0151**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103007-2014-00723-00

Clase: Ejecutivo

El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2020, notificado en estado del día 17 del mismo mes y año se deberá rechazar por extemporáneo junto con su complementación.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4788cbf78c2dd4ea3ec6b64d9e3be4ac6a3e6e1d691af245c16f1a236a865e**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1100131030172006-00723-00

Clase: Ejecutivo

En aras de dar trámite al asunto de la referencia, una vez en firme, ingrese al despacho para dictar sentencia anticipada, conforme lo ordenado en auto de 26 de noviembre de 2021.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0275974ea208d53956f8bcfee13a2cb37a1c556d2c827aff69bd1484081d99**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1100131030022007-00625-00
Clase: Verbal

Estando el asunto en trámite, el señor Guillermo Luis Vélez Murillo, presentó una intervención excluyente en contra del demandante Guillermo Claros.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, que

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la intervención excluyente se formuló antes de la fijación de la audiencia inicial, fue subsanada en tiempo y reúne las exigencias del artículo 63 y 82 y siguientes del C.G.P. el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente, formulada GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO. en contra del demandante inicial GUILLERMO CLAROS y de los demandados HELIODORO MEDELLÍN HERNÁNDEZ, JESÚS MEDELLÍN PINEDA, JERONIMO MEDELLÍN BERMUDEZ, BENJAMÍN MEDELLÍN SANDOVAL, ANA LUCIA MEDELLIN SANDOVAL y MARCO ANTONIO MEDELLÍN SANDOVAL y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de intervención excluyente conjuntamente con el proceso principal y fórmese cuaderno separado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del proceso.

TERCERO: IMPRIMASE a esta demanda el trámite del procedimiento verbal, reglado en el artículo 368 y ss. del C.G.P., concordante con el artículo 375 ibídem, la cual, además, se decidirá con la demanda principal en la misma sentencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la presente demanda de intervención excluyente y sus documentos anexos a los demandados por el término de VEINTE (20) días para que la contesten por medio de abogado.

Dicho traslado se surtirá con la notificación de este auto por estado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a dicha notificación.

QUINTO: Tener en cuenta que el señor Guillermo Vélez Murillo, actúa en causa propia dada su condición de abogado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3961e082237f0aed68145c00694e0fce67d328af750899a504cff1936adce3**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-007-2015-00090-00

Clase: Ordinario – nulidad por indebida notificación

En razón a la nulidad por indebida notificación interpuesta por el abogado Leonardo Andrés Torres Carrillo, apoderado judicial del demandante Jorge Ignacio Arcos Hernández, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE NULITANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la petición de nulidad.

PARTE NULITADA

No recorrió el traslado de la nulidad.

POR EL DESPACHO:

Por secretaría ofíciase al Grupo de Proyectos Especiales de Tecnología (GPET) y al Sistema de audiencias por LifeSize, para que presente, en el término de diez (10) días, un informe pormenorizado respecto a la citación a la audiencia que se celebró el pasado 17 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, señalando la data en la que se remitió la invitación correspondiente y los correos electrónicos a los que la misma fue enviada. En el oficio, deberán indicarse los datos del proceso y de la referida audiencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edac4ac5cc40589b0c1f3560be87db6585a8b67f1e26c0d248bb4193c1297403**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1100131030052010-00694-00
Clase: Pertenencia

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Jairo Camargo Fonseca, en contra del auto de 3 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sustenta su ruego, en que, el asunto ha permanecido inactivo por más de un año, por lo que reúne las exigencias para que se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P., y terminar el asunto por desistimiento tácito.

Por su parte, el demandado Mario Camargo Santana, indicó que no es verdad que el asunto haya estado quieto, ya que, ha sido repartido a distintos despachos judiciales, de los cuales han estado pendientes tanto el, como la demandante, a quien la mora judicial no puede serle imputable.

Por ende, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. En relación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., enseña que esta tiene lugar *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*.

Y, en su literal c) indica que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

3. Para el caso concreto, la parte actora que el asunto no ha tenido movimiento alguno desde el año 2020, por lo que es procedente su terminación a voces de la citada norma.

No obstante, de la revisión del expediente se advierte que, el 28 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta Ciudad avocó conocimiento del proceso, posteriormente, el asunto fue asignado esta sede judicial, quien emitió el proveído recurrido el 3 de mayo de 2022, ordenando, entre otras

cosas, la fijación de fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De lo anterior, se advierte que durante el lapso en que duró el asunto inmovil, se encontraba pendiente una carga del despacho, esto es, la fijación de fecha para adelantar las audiencias de Instrucción y Juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., hecho que se adelantó a través del auto atacado.

De manera que, dado que se encontraba en cabeza del despacho el agendamiento de la audiencia, no era posible terminar el asunto por desistimiento tácito, sumado a que durante el mismo lapso las partes allegaron diferentes memoriales, los cuales, como prevé el literal c) del numeral 2ª del artículo 317 del C.G.P., suspende el término para tener por desistida tácitamente la actuación, por lo que el auto de 3 de mayo de 2022 no será revocado.

4. Así las cosas, y por ser procedente, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de 3 de mayo de 2022.

En síntesis, el auto atacado será confirmado y en mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el adiado de fecha 3 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto **DEVOLUTIVO**, a costa de la parte interesada expídase copia digital de lo actuado en este trámite, en el lapso de cinco días, so pena de tenerlo por desierto, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806dba00c4a0bad1c99789eaf2df75e47a36b6d39bbf8d88d16b5511af495ba4**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103006-2011-00523-00

Clase: Verbal

En atención al mandato arrimado a esta demanda, por parte de los demandantes Rosine Dallos Jabbour, Luis Alberto Dallos y Rosine Jabbour Sefair, se debe reconocer personería para actuar al abogado Carlos Andrés Felipe Gacha Dávila.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4630d987dd329f65009049e9f541400ff848d5be18b88723cb3690165c452745**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103007-2014-00723-00
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos legales a que haya lugar, póngase en conocimiento de la parte actora la documental allegada por Axa Colpatria Seguros S.A., en la que acredita el pago de \$ 27.810.000,00 M/Cte., para que se manifieste al respecto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ff8f860ed86d0b87e902aef3ad32d2271a78b4c18478a5e61458a31ca379fc**

Documento generado en 16/01/2023 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2020-00334-00
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que la parte actora describió en término el traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados, se hace pertinente a fin de continuar con el trámite al interior de este asunto señalar las horas de las 10:00 a.m. del día del mes de mayo del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las peticiones en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda y el escrito de traslado de las excepciones.

TESTIMONIALES: Cítese a Gladys Castro Nieto y Yureidi García, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en el escrito de demanda inicial, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*. Quienes deberán ser citados por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los representantes legales de TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, SEGUROS DEL ESTADO S.A., y al señor RAMIRO ARNEY AGUILLON BERNAL., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan el interrogatorio de parte pertinente.

NEGAR, la prueba solicitada de oficio, por cuanto aquella petición no se ajusta a los lineamientos de los artículos 227, 169 y 167 del Código General del Proceso. Toda vez que era carga del interesado aportar la experticia allí solicitada en los tiempos y plazos procesales.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – Seguros del Estado-

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a Fredy Daniel Montes Pachón., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – Transporte Zonal Integrado S.A.S., en Liquidación por Adjudicación, y Ramiro Arney Aguillon Bernal-

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a Fredy Daniel Montes Pachón., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

PRUEBA TRASLADADA: Oficiese a la Fiscalía 45 local, Unidad de Investigación Judicial – Juicios, de la Dirección Seccional de Bogotá, con el fin de que allegue a este proceso copia de todo el proceso penal con CUI 110016000015201510541, tal oficio debe ser tramitado por la secretaria del Despacho.

TESTIMONIALES: Cítese a Sandra Vargas Moreno y/o al Gerente Administrativa y Financiera de la Sociedad MULTIJUEGOS S.A.S., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en el escrito con el que contestó la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem. Quienes deberán ser citados por la parte demandada.

OFICIOS, obre en autos el archivo “30ConstanciaRecepciónContestaciónMultijuegos20220221.pdf” en el que se contestó el derecho de petición radicado por los demandados.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE LLAMAMIENTO GARANTIA Transporte Zonal Integrado S.A.S., en Liquidación por Adjudicación, y Ramiro Arney Aguillon Bernal:

DOCUMENTALES: La documental aportada con el llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio de parte pertinente.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LLAMAMIENTO EN GARANTIA – Seguros del Estado-

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación del llamamiento.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al Representante Legal y/o quien haga sus veces de Transporte Zonal Integrado S.A.S., en Liquidación por Adjudicación, y Ramiro Arney Aguillon Bernal., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan el interrogatorio pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1907057f73d9a67087cede396bf5864ea7d32c874472dcc6deb756481842b57e**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2021-00286-00
Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la parte actora describió en término el traslado de las excepciones de mérito presentadas, se hace pertinente a fin de continuar con el trámite al interior de este asunto señalar las horas de las 10:30 a.m. del día 23 del mes de mayo del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las peticiones en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda y el escrito de traslado de las excepciones.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a Blanca Carolina Vargas Arango Javier Enrique Molina Puentes y al representante legal de Representaciones J.C.J S.A.S.. el día a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan el interrogatorio pertinente.

TESTIMONIALES: Cítese a Jorge Álvaro Polanco Pontón, Francisco Acosta, Isaac Castillo Vargas, Laura Castillo Vargas, Cristian Javier Molina Arenas, Johathan Alexander Molina Arenas y Juan Poveda.

OFICIOS. Requierase la información solicitada a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Villavicencio - Meta, para que aporte lo pretendido en el derecho de petición que obra a folio 19 del archivo "24ConstestaciónDemanda20220215.pdf", remítase el oficio por parte de la Secretaria del despacho advirtiéndole a la entidad receptora, que deben contestar este pedimento para antes de la fecha fijada para adelantar la audiencia inicial.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a9346f1a95f6516b019bef0ce2bbd03e90cfca65ead07c1da86ddd3710b13a**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00334-00

Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0018daa70aa22dc3b3f4d869fbcf3dd3e4575ee0d913283e2b89eda37d52e5c**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00286-00

Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9d72f366e156e938e162e07c8314de5e925f64a873323a73611d15910e22d4**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00610-00
Clase: Ejecutivo

Revisadas las diligencias de notificación, aquellas no serán tenidas en cuenta, toda vez que en la documental arrojada, no se hace alusión al proveído del 09 de mayo de 2022, con el cual se corrigió el adiado del 11 de marzo pasado que adecuó el mandamiento de pago, de 1 de diciembre de 2021.

Por lo tanto y con el fin de que el asunto se estanque en el punto de notificaciones, se requiere al ejecutante intente nuevamente el enteramiento de si contraparte, con las observaciones aquí citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a30f3b6637719040b788c850309c655af6f4282554b2a7d9963bfc087493487**

Documento generado en 16/01/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00138-00

Clase: Expropiación

Por encontrarse procedente se cita a las partes, para el próximo veinticinco (25) del mes de mayo del año en curso, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia mediante la cual se interrogará al perito encargado de elaborar la experticia que reposa en el expediente, y se evacuarán las demás etapas procesales conforme lo ordena el numeral 7º el artículo 399 del Código General del Proceso.

Obre en autos las diligencias arrimadas por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta Ciudad.

Oficiese al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, para que efectúe la conversión de los dineros consignados para este asunto, a esta sede judicial en un plazo de 15 días hábiles. Aclárese que el radicado genitor del litigio fue el 50001315300320170019700.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e4268004e0d5e806713d98e968085e12841007be861fac9da3eff8e12594e1**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00157-00
Clase: Divisorio

Obre en autos la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-981660, 50C-1646087 y 50C-1397237.

Por lo tanto y con el fin de que el asunto se estanque en el punto de notificaciones, se requiere al demandante para que intente el enteramiento de su contraparte. Para ello se otorga un plazo de 30 días so pena de aplicar las sanciones reguladas en el art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da168ff06d32953a0d94e799398bd69e286f3deefa67fcb3997853a5d099138**

Documento generado en 16/01/2023 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00540-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JORGE ARTURO ACUÑA GARCIA, en contra de IVAN GARCIA POSADA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700321000034308

1. Por la suma de \$84'158.323,00 m/cte que corresponden a 262.729.486 UVR., correspondiente al capital del pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera sin sobrepasar el límite de usura, desde el 31 de diciembre de 2014.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20111802.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d6eb7ad7ff1abd3139309f455f8d34c5dff90c1738512edab9ec174f487603**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00577-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda y el poder de la misma, a fin de que el pleito se dirija en contra de la sociedad Minerales Siete Mares S.A.S., por cuanto el demandado inicial actuó en nombre y representación de la persona jurídica, sin que se pactare que se atribuían obligaciones en nombre propio.

SEGUNDO: Arrime el certificado de existencia y representación de la persona jurídica a demandar.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda, ubicando estas como declarativas y de condena, y si es del caso en principales y subsidiarias, en aquellas deberá fijar el valor de lo perseguido con esta demanda.

CUARTO: Ajuste la petición de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el art. 212 del Código General del Proceso.

QUINTO: Modifique el acápite de notificaciones, de conformidad a lo solicitado en los puntos 1 y 2 de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca0c024ab7ea9c4be0877e4a7d8ff1de11c27fc44042d3ebeb7d8ef54ad79**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00578-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que el ejecutado se domicilia en el municipio de Cota – Cundinamarca, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Funza – Cundinamarca para lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b42961d78f1d7f19cc8d4d88d619a8e39fe1c138329f3a30f8c1381460ee1b**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00579-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue o explique la razón por la cual cobra intereses moratorios desde la radicación de la demanda y no desde el día siguiente al vencimiento del plazo pactado para el pago.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2ca195253a33d44c734ec76302e73f8db61740322197cf70619472143fea2d**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00580-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Edwin Mauricio Gaviria Medina contra el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpone la acción de tutela contra el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, al considerar que el Despacho le vulnera el derecho de petición, al interior del expediente No. 110014003038201800752-00, por cuanto no se ha dado respuesta al alcance incoado el 17 de noviembre pasado.

El accionante fundamenta su petición en los hechos que a continuación se compendian:

Adujo que el 17 de noviembre de 2022, solicitó al Despacho citado, por medio de derecho de petición se ordene la entrega de los depositos judiciales a él retenidos en el expediente 110014003038201800752-00.

Señaló que el Despacho en mención no le ha informado sobre el avance de su petición en los términos de Ley, con lo cual afecta su garantía constitucional.

Lo pretendido

Por lo tanto, el accionante solicita se declare la vulneración al derecho de petición al interior del proceso 110014003038201800752-00, y se ordene a la sede judicial, a dar respuesta de fondo a su pedimento.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el 13 de diciembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Despacho accionado, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003038201800752-00.

El **Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá**, en término, contestó la acción, señaló que en tal despacho cursa el expediente No. 110014003038-2018-00752-00, en el cual el 14 de diciembre de 2022, se tramitó todos y cada uno de los pedimentos incoados por las partes y pendientes a tal fecha. Aclaró que la determinación citada se notificó el día siguiente hábil.

La **Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana – Coomuncol en Intervención**, se opuso a la prosperidad de la acción, por cuanto los términos del derecho de petición no son de aquellos que se puedan imputar en contra de Juzgados,

además que no se le ha afectado ninguna garantía constitucional al accionante al interior del expediente ejecutivo donde son parte.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "la *protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

"[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados".

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los petitionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

Aunado a ello, la referida Corporación en Sentencia T-311 de 2013 ha enseñado que,

“(...) “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes. (...) (subrayado fuera del texto)

4. En el caso en examen, se advierte que la petición base de la acción, radicada el 17 de noviembre de 2022, tenía como objetivo que el despacho accionado se pronunciara frente al pago de unos depósitos judiciales.

Con la contestación de la Sede Judicial, se aportó como medios suasorios el auto adiado del 14 de diciembre anterior, con el cual tramitó e impulsó el litigio y con el que ordenó la entrega de dinero a las partes conforme lo allí analizado.

4.1. Así las cosas y dado que la petición se radicó para discutir temas de carácter procesal que ya fueron resueltas al interior del asunto, por lo que el despacho judicial no estaba en la obligación de emitir una respuesta bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino en acatamiento al debido proceso, como efectivamente lo hizo.

De manera que, con la providencia en mención, el Juzgado accionado tramitó lo referente al recurso de reposición y la formulación de excepciones de mérito, dando trámite a las peticiones que, conforme lo expuso la demandante, se encontraban pendientes, se colige que los derechos alegados no han sido lesionados y por ende, el amparo será negado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a

todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

5. Por último, y en gracia de discusión, es de resaltar que no se encuentra agotada la subsidiariedad en sede de tutela, comoquiera que frente a decisión del 14 de diciembre de 2022, el inconforme no ejerció todos los medios ordinarios que tenía a su alcance para defender sus intereses, pues las decisiones judiciales deben ser rebatidas prevalentemente en el marco del mismo proceso judicial mediante los recursos ordinarios previstos en la legislación adjetiva civil. Frente a lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, esbozó:

*“De suerte, que, aunque la resolución haya sido desfavorable a la promotora, no es razón para acceder a lo pretendido; en primer lugar, porque si en principio hubo una mora judicial fue superada con la emisión de la referida providencia, y segundo, **porque ésta debió ser sometida a contradicción en el procedimiento natural y no a través de este instrumento excepcional, como pretendió hacerlo la censora en el escrito de impugnación. Por ende, es al juez de la causa a quien corresponde dirimir los desacuerdos que surjan al respecto**” (STC12045-2020 reiterada en la STC6158-2021 y STC1956-2022).* (resaltado por el Despacho)

Así las cosas, no merece concederse el resguardo en virtud de lo acontecido y explicado en líneas anteriores.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO. – NO CONCEDER la acción de tutela solicitada por EDWIN MAURICIO GAVIRIA, conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes.

TERCERO: - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a4f4718ee1fd1c97e44250d52b186709bfe275d46c8de93f17d8b5d9786cef**

Documento generado en 16/01/2023 03:35:10 PM

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00581-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad y tradición de los dos predios objetos del litigio actualizados, cuya fecha de expedición no sea mayor a treinta días.

SEGUNDO: Amplíe los hechos de la demanda a fin de verificar y describir los actos posesorios alegados por los demandantes.

TERCERO: Indique en los hechos de la demanda que otros actos a realizado el demandado en contra de los demandantes y la posesión en los predios.

CUARTO: Adecue la demanda, a fin de establecer que lo firmado por los demandantes el 11 de marzo de 2021 fue una promesa de compraventa y no una compraventa como tal.

QUINTO: Ajuste la petición de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el art. 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9027812ae5e4d95db6937ed29e37a6b3906e0043493e78d8ceb8c3e8aabe5b1f

Documento generado en 16/01/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2022-00582-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Liria Aurora Romero Martínez, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denomino “*derecho de petición, debido proceso y seguridad social*”, los cuales presuntamente se han visto vulnerados por la Fiduprevisora S.A., En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 17 de noviembre de 2022.

Como sustento de sus pretensiones, la promotora expuso:

Que, el 17 de noviembre de 2022, interpuso una solicitud ante la Fiduprevisora S.A., con la cual rogó se acatara lo ordenado en el fallo del 19 de septiembre de 2017, decisión judicial emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su petición, por ende, ello afecta sus garantías constitucionales, dado que el 25 de noviembre del año pasado le contestó su ruego al señalar que remitiría la documental al área administrativa correspondiente sin que a la data de incoar la acción constitucional esté enterada de las resultas de su masiva.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 13 de diciembre de 2022, se admitió la tutela, y se dio traslado a la Entidad para que ejerciera su defensa y contradicción.

La **Fiduprevisora S.A.**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por la promotora bajo el radicado 20220172879811, del pasado 17 de noviembre, se le contestó y notificó a la promotora al buzón electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com, arrimó para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales del actor.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta

e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el caso en concreto se tiene que, verificando el material probatorio existente al interior de la presente acción, se debe estudiar si es pertinente o no amparar el derecho fundamental de petición a favor del actor y en contra de la Fiduprevisora S.A.

Por lo tanto, se tiene que la ciudadana Liria Aurora Romero Martínez, radicó ante la entidad accionada, una solicitud el 17 de noviembre de 2022 a la cual se le asignó el radicado No. 20220172879811 en el cual solicitó un cumplimiento a un fallo judicial.

Frente a ello la Fiduprevisora igual que la promotora, señalaron que el 25 de

noviembre se emitió una respuesta al alcance, en la cual se determinó que la masiva sería enviada al área administrativa de la entidad para que esta la estudiara, validara y aplicara lo que en derecho corresponde, sin que se anexara las resultas de esta última actuación interna.

Con lo anterior se deduce que la parte pasiva de esta acción, no ha contestado de fondo la petición interpuesta por la actora, pues, en la comunicación emitida el 25 de noviembre de 2022, no se hace alusión alguna al pedimento de Romero Martínez, sino que se enmarcó a indicar que su interés sería enviado al área encargada para resolver aquel, sin que Liria Aurora a esta data sepa que pasó con su solicitud.

Situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental de petición que la accionante, cita como vulnerado, si le fue afectado por cuanto no ha habido respuesta de fondo, a la solicitud interpuesta el 17 de noviembre de 2022.

Y es que no se puede olvidar lo que la H. Corte Suprema de Justicia indicó frente a sucesos como el aquí estudiado:

“... el derecho de petición “no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante”¹ (subrayado por el Despacho)

En conclusión, se deberá amparar el derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna afectado por la Fiduprevisora S.A. a la promotora, frente a la petición interpuesta el 17 de noviembre de 2022 a la cual se le asignó el radicado No. 20220172879811.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por la apoderada judicial de Liria Aurora Romero Martínez, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de LA FIDUPREVISORA S.A., para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 17 de noviembre de 2022 a la cual se le asignó el radicado No. 20220172879811 presentado por el aquí tutelante

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

¹ CSJ. Sentencia STC15397-2022, del 16 de noviembre de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43475224d22a82f47d4841817a0e7b3e8b80a1cf9a7bb1f3865e5ea78447f215**

Documento generado en 16/01/2023 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00584-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio objeto del litigio actualizado, cuya fecha de expedición no sea mayor a treinta días.

SEGUNDO: Amplíe los hechos de la demanda a fin de verificar y describir los actos posesorios alegados por la demandante, y aporte los documentos pertinentes que demuestren sus dichos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34d203d40764b178f99c7603f495ca62a9f7d02b57cf8108b29258d3fecad57**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00585-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el dictamen que señala el último inciso del artículo 406 del Código General del Proceso, el cual deberá cumplir las características allí previstas y las generales del art. 226 *ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d70d3f4c46629837725ebc00a2470928b889ab804c31c7984728210a49d62d**

Documento generado en 16/01/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>